



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 17 de abril de 2023

REF: Declarativo No. 2011-00213-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y la concesión subsidiaria de apelación, impetrados por el apoderado de la parte demandada en la acción principal y demandante en reconvención, contra el auto de fecha 18 de julio de 2022.

### **A N T E C E D E N T E S:**

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso negar la solicitud efectuada de *entrega del bien inmueble* por considerar que, en las sentencias proferidas en el trámite, no se emitió orden en tal sentido.
2. Contra lo así decidido el apoderado en reconvención sostuvo, en síntesis, que de acuerdo con lo por consignado en el escrito por él allegado, no ha pedido la entrega del bien, sino que, “*se dispongan todas las medidas respectivas para efectuar la entrega del bien materia del presente litigio a nombre de mi poderdante*”, lo que se acompasa con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 287 del C. G. del Proceso, es decir, proferir sentencia complementaria.

Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento alguno por parte de los demás involucrados en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1. Sea lo primero señalar que conforme lo tiene previsto el artículo 118 del C. G. del Proceso, los términos y oportunidades son perentorias y, por consiguiente, las partes deben ceñirse a su cumplimiento so pena de asumir las consecuencias de su descuido o desidia.

2. En este orden de ideas, al ser revisada la actuación emerge que, si la parte demandada y reconviniente consideraba que en el caso presente debía emitirse sentencia complementaria, así lo ha debido pedir dentro de la oportunidad procesal que establece el artículo 287 del C. G. del Proceso, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la que para el caso concreto, se emitió el día 4 de septiembre de 2017, momento en el cual ha debido pedir la sentencia ejecutoria antes de que cobrara ejecutoria, empero, como la decisión fue objeto del recurso de apelación, bien pudo entonces, elevar tal pedimento en sede de segunda instancia, es decir, el 14 de diciembre de 2017 cuando se resolvió el recurso de alzada que la parte hoy recurrente interpusiera, de suerte que, a claras luces la petición que el censor hoy formula se advierte extemporánea, pues a pesar de que valiéndose de un pedimento que invita a que se tomen las medidas necesarias para lograr la entrega del bien involucrado en el asunto, claro es que ese era tema de la demanda de reconvención.

3. En todo caso, más allá de si tal pedimento de sentencia complementaria resulta extemporáneo, lo cierto es que, al revisar la actuación que se adelantó en el presente asunto, se logra establecer que la demanda de reconvención formulada por la parte recurrente fue rechazada mediante proveído de fecha 14 de junio de 2013, al no haber sido subsanada luego de que se resolvieran las excepciones previas, situación que se puso de presente en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia y frente a la cual, nada dijo en su momento el censor, de modo que, al ser un tema ya finalizado, no hay ninguna medida que tomar tendiente a lograr la entrega del bien, pues se insiste, ello era tema de la demanda reivindicatoria que fuese rechazada.

3.1. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se negará ya que la decisión objeto de censura no está concebida por el legislador como susceptible del recurso de alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en providencia de fecha 18 de julio de 2022, conforme se motivó.

**SEGUNDO. NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme se señaló en el último considerando de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en estado No. 29 del 18 de abril de 2023



**Rosa Lilibiana Torres Botero**  
**Secretaria**